



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 199-2022-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 05 de octubre de 2022, a las 10h40.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 199-2022-TCE

Conclusión inicial: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo; en consecuencia, ratificar en todas sus partes la resolución recurrida, la cual niega la impugnación de la recurrente; y en consecuencia, negar la calificación e inscripción a candidata a consejera del CPCCS, para las Elecciones Seccionales de 05 de febrero 2023, por incumplir los requisitos establecidos en los artículos 20 y 23 de la LOCPCCS, y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Pleno del CPCCS.

VISTOS: Agréguese al expediente: a) Escrito presentado el 09 de septiembre de 2022, a las 12h27, por la recurrente, ingeniera Priscila Schettini Castillo, suscrito por su abogada patrocinadora; b) Escrito presentado el 12 de septiembre de 2022, a las 12h22, por la recurrente, ingeniera Priscila Schettini Castillo, suscrito por su abogada patrocinadora, c) Resolución PLE-TCE-1-30-08-2022 aprobado en sesión ordinaria administrativa No. 064-2022-TCE de 30 de agosto de 2022, en la que se resolvió delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal; y, d) Convocatoria a reinstalación de la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno Nro. 090-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 199-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES



1. El 28 de agosto de 2022, a las 17h38, se recibió de la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, un (01) escrito en nueve (09) fojas, y en calidad de anexos tres (03) fojas. Dejando constancia que en foja tres (3) consta un (01) DVD-R, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 15).
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 132-29-08-2022-SG, de 29 de agosto de 2022; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 199-2022-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14-15).
3. Auto dictado el 31 de agosto de 2022, a las 12h36, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que la recurrente aclare y complete su pretensión, en el plazo de 2 días cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarde relación con la resolución recurrida dentro de la presente causa (fs. 16-17).
4. Mediante escrito presentado el 02 de septiembre de 2022, a las 16h42 por la recurrente, ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, suscrito conjuntamente con su abogada patrocinadora, doctora Angélica Porras Velasco, cumple a lo dispuesto por el juez sustanciador en el auto referido (fs. 23 - 27).
5. Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-3362-OF, de 02 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente íntegro (fs. 29-242).
6. El 04 de septiembre de 2022, a las 15h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 246-248).
7. Mediante escrito de 09 de septiembre de 2022, a las 12h27, la recurrente solicitó se confiera fotocopia certificada de fojas 61 a 68 del expediente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 256)
8. Con escrito de 12 de septiembre de 2022, a las 12h22, la ingeniera Priscila Schettini Castillo, a través de su defensa técnica, solicitó se convoque a Audiencia de Estrados a las partes para exponer argumentos y fundamentos, que por principio de contradicción producirán debate que aporte a la resolución del presente caso (fs. 258).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA



2.1. Competencia

9. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD); así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).
10. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, y en mérito de los autos, sobre los recursos subjetivos contenciosos electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato/a al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación Activa

11. La ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo interpuso ante este Tribunal, el 28 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto del 2022, ante la negativa a su postulación para ser candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
12. El inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD, en concordancia con lo previsto en el tercer inciso del artículo 14 del RTTCE establecen: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *“(…) los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”*.
13. La recurrente manifiesta en su escrito que, *“La decisión que impugno a través del presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, es la Resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, adoptada por mayoría de votos, en sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022, celebrada en forma virtual el 23 de agosto del 2022; y, el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, No. 102-DANJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023, que es un documentos habilitante de la resolución impugnada, a decir de la propia resolución cuestionada, la misma que resolvió negar la impugnación presentada por la compareciente (...)”*. (Sic)



14. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: “1. Elegir y ser elegidos”, “2. Participar en los asuntos de interés público”; y, “7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”, se constata la importancia de tener presente la necesidad de que la consolidación del sistema democrático se da a través del ejercicio de los derechos de participación y de su efectiva materialización; en consecuencia, la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad

15. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 182 del RTTCE señala: “El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”.
16. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo recurrió ante este Tribunal el 28 de agosto de 2022 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022 de 23 de agosto de 2022, que niega la impugnación contra la Resolución Nro. PLE-CNE-88-11-8-2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, y notificada a la recurrente el 25 de agosto de 2022, conforme la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F.242), por tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos de la recurrente

17. La recurrente manifiesta que su recurso es contra la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto del 2022; y, el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Nro. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2022, documento habilitante para que el CNE arribe a su decisión, en la que resolvió negar la impugnación presentada por no cumplir con el/los requisito/s establecidos en los artículos 20 y 23 de la LOCPCCS y artículo 6



del Instructivo; y en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

18. A su criterio, considera que existe falta de motivación en la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, la cual vulnera el derecho constitucional garantizado por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda.
19. Que existe parcialización y subjetividad en la decisión adoptada en la Resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto del 2022, que vulnera el derecho constitucional de participación política.
20. Que para demostrar su conducta intachable adjuntó tres certificados de personas de reconocida solvencia y prestigio profesional cuando solo se exigen dos, mismas que la Comisión Verificadora observó indicando que no dan fe de su conducta proba e intachable, al no ser fundamentadas, explicativas, y por no contener detalles específicos que la soporten.

3.2. Pretensión

21. La recurrente solicita que se revoque la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, adoptada por mayoría de votos, en sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022, de 23 de agosto del 2022; y el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, No. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023, documento habilitante para la resolución impugnada; y, en consecuencia, que se disponga su inmediata calificación como candidata a consejera del CPCCS, así como que el Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción de su candidatura y la correspondiente inclusión en la papeleta electoral.

3.3 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022 (Fs. 209-212)

22. El Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y doctora Elena Nájera Moreira, aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, y notificada a la hoy recurrente el día 25 de agosto de 2022, en la que resolvió:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico No. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023 (sic); y, que se constituye en documento



habilitante de la presente resolución, por no cumplir el/los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En consecuencia, se ratifica en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

3.5. Contenido del Informe Jurídico Nro. 102-DNAJ-CNE-2022

23. A fojas 228-236 del expediente, consta el Informe Nro. 102-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien analiza la impugnación realizada por la recurrente ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo contra la Resolución Nro. PLE- CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022 y recomienda negar la impugnación presentada y ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE- CNE-88-11-8-2022, en la cual niega la calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
24. Del examen del mencionado informe, la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE se refiere al análisis efectuado por la Comisión Verificadora del CPPCS con relación a revisar el cumplimiento del requisito inherente a la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción y reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general de la postulante.
25. Realizada la verificación de requisitos consta que la mencionada postulante incumple lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la LOCPCCS y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso, de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación: cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad Notoria y Trayectoria en Participación Ciudadana.
26. Luego, y siendo parte del análisis jurídico efectuado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, establece:

Respecto al requisito de postulación referente a cartas de referencia de carácter de la postulante-Probidad Notoria, las cartas que se adjuntan al expediente de postulación de fojas 39-43 en su texto no describen o fundamentan la conducta proba e intachable conforme lo requiere el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del CPPCS, así como el artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso, que prescribe: "Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos , para aquellas personas que los hayan manejado; **desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones**". (Énfasis agregado). Igualmente, para este medio de verificación el Instructivo estableció: "El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10



años y deberá dar fe de conducta proba e intachable del postúlate a lo largo de su vida. (...) La carta deberá ser fundamentada, explicativa y contendrá detalles específicos que la soporten. (...) El emisor de la carta no podrá mantener vínculos consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores serán responsables por cualquier falsedad; contenido en las cartas.

(...)

En consecuencia, la resolución Nro. PLE- CNE-88-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es razonable, pues se fundamenta en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan el trámite y los requisitos exigidos-tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, como la Codificación Del Instructivo para el Proceso de Recepción De Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; además es lógica, ya que analizo cada uno de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades del postulante; es comprensible, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa,, evidencia labora argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada.

27. Finalmente, concluye que la Resolución Nro. PLE-CNE-154-11-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral cumplió con el requisito de motivación que exige el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la Republica y que la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, no cumplió los requisitos establecidos en los artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

28. Con la documentación anunciada y aparejada por la recurrente, así como de la que forma parte del expediente remitido por el órgano administrativo electoral, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre la falta de motivación y la presunta vulneración a la seguridad jurídica, alegada como cargos principales por parte de la recurrente en su escrito de interposición del recurso, con relación a los insumos técnicos jurídicos que sirvieron de base para emitir la resolución hoy recurrida, específicamente en la falta de análisis para arribar a la decisión que la mencionada postulante no acredita trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general, según reza el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS.



4.1 Resolución del problema jurídico

29. Con los hechos planteados, se procede a resolver el siguiente problema jurídico: **La Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**
30. Del problema jurídico determinado, resulta importante mencionar que, el mandato constitucional dispone en su artículo 76.7.1 que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*. Así como, el artículo 82 *ibidem* señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
31. Dicho esto, se establece que la disposición constitucional busca asegurar que los fallos o decisiones que emitan las autoridades públicas contengan una exposición clara, racional y fundamentada sobre la situación fáctica, los fundamentos de derecho y del análisis jurídico que permita resolver el objeto de la controversia del caso concreto.
32. Con respecto a la motivación, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia Nro. 32-21-IN/21 (acumulado)¹ ha sostenido: *“(...) la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace (...)”*, en consecuencia, se refiere a que la motivación de toda decisión pública debe ser suficiente, y en aras de hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías del derecho al debido proceso.
33. Con relación a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N°. 1593-14-EP/2, refiere que del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
34. En el caso *in examine*, hay que tomar en consideración que el Pleno del Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, fundamenta su decisión

¹ Sentencia de 11 de agosto de 2021, párrafo 51.



en base a un acto de simple administración², esto es, el informe jurídico Nro.102-DNAJ-CNE-2022 de 23 de agosto de 2022; en ese sentido, resulta necesario analizar dicho informe, el cual está estructurado en: **i)** antecedentes, en los cuales se describe la situación fáctica desde la verificación de los requisitos de la hoy recurrente por parte de la Comisión Verificadora hasta arribar a la decisión de negar la impugnación y ratificar la inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS; **ii)** base normativa, que se refiere a las facultades y atribuciones del CNE para llevar a cabo el proceso de selección de candidatos/as del CPCCS; así como, de las etapas que forman parte del referido proceso; **iii)** análisis de la impugnación presentada, en la que se examina el argumento aportado por la recurrente para desvirtuar las observaciones señaladas por la Comisión Verificadora; y, **iv)** recomendaciones.

35. Como se aprecia, el Consejo Nacional Electoral basa su decisión sobre el argumento que la postulante ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, no cumple con el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana, lucha contra la corrupción y reconocido prestigio, por cuanto a criterio del órgano administrativo electoral, se deduce lo siguiente: "(...) *la señora Nelly Priscila Schettini Castillo:*

- *No cumplió con el/los requisitos establecidos en los artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)*

36. De lo manifestado, se observa que el CNE reiteradamente ha sostenido el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 5 y 6 del Instructivo, por lo que resulta pertinente reproducir lo que establece dicha disposición estatutaria:

Art. 5.- Requisitos (Artículo sustituido mediante resolución número PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022; y, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70 de 26 de mayo de 2022) Para postularse a consejero o consejera se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación;

² Código Orgánico Administrativo. Artículo 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.



4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones;
5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general;
6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;

Los postulantes deberán cumplir y acreditar los requisitos antes señalados a través de los documentos correspondientes.

Art. 6.- Medios y Criterios de Verificación: (Artículo sustituido mediante resolución número PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022; y, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70 de 26 de mayo de 2022) Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este Instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
<p>Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general.</p> <p>Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior.</p>	<p>(...)</p> <p>2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años:</p> <p>a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicios de derechos;</p> <p>b. Promoción de iniciativa popular normativa;</p> <p>c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;</p> <p>d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y,</p>	<p>Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.</p>



	<p>3. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.</p>	
	<p>3. La trayectoria en lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.</p>	<p>- Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.</p>
	<p>4. El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.</p>	<p>- Tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.</p> <p>La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos, del emisor.</p>



		<p>El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante.</p> <p>Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas.</p> <p>Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.</p>
--	--	--

37. De la tabla *ut supra*, el CNE determinó que la postulante Schettini Castillo Nelly Priscila no adjuntó certificados que acrediten trayectoria en organizaciones sociales, o avalen alguna de las iniciativas de participación ciudadana, compromiso cívico y de defensa del interés general, copia de cédula de ciudadanía y nombramiento del representante legal, debidamente registrado ante autoridad competente.
38. Ahora bien, en relación a la argumentación en la que basa la decisión de Consejo Nacional Electoral, en contraste con los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso señalar que la garantía de la motivación dispone que esta debe ser suficiente; y, en tal sentido, se procederá a realizar las siguientes reflexiones jurídicas.
39. El artículo 24 de la LOCPCCS determina: “(...) dentro del término de 5 días posteriores a la notificación, podrá solicitar impugnación de tal decisión. La solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de documentación de respaldo (...). El Consejo Nacional Electoral (...) resolverá de manera motivada en única instancia”.
40. De la disposición legal referida, se evidencia que la postulante Schettini Castillo Nelly Priscila tuvo la oportunidad de adjuntar a su solicitud de impugnación presentada el 18 de agosto de 2022 ante la Secretaría General del CNE, la documentación de respaldo necesaria para desvirtuar lo resuelto por el órgano administrativo electoral que negó su calificación e inscripción como candidata al CPCCS.



41. Por lo tanto, corresponde a este Tribunal, realizar un análisis íntegro de cada uno de los documentos presentados por la recurrente, a fin de determinar si los mismos se subsumen, al menos en uno de los presupuestos determinados en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS y en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los medios y criterios de verificación, bajo las siguientes consideraciones:

a) **Trayectoria en organizaciones sociales, que consiste en ser o haber sido miembro o socio de una organización social debidamente reconocida, durante los últimos cinco años, siendo el medio de verificación una certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.**

42. La trayectoria en una organización social se entiende como toda forma de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas en la Ley (Art. 8 del Instructivo).

43. Para cumplir este primer presupuesto, de la revisión del expediente, se constata que la recurrente no presenta ningún documento respecto a este punto; por tanto, no ha acreditado el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, que exige el artículo 20, numeral 5 y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y concejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

b) **Trayectoria en participación ciudadana, que consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos veedurías ciudadanas, para lo cual se debe contar con al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido**



de lo establecido que deberán serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

44. Conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*. Consecuentemente, el artículo 5 *ibidem*, refiere: *“El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”*. En este sentido, debe promover la participación ciudadana en la vida democrática ecuatoriana, al crear dentro de las estructuras institucionales espacios para que un ciudadano pueda tomar decisiones.
45. En suma, la trayectoria en participación ciudadana debe entenderse, principalmente, como un derecho fundamental de cada ciudadano, que le permite conformarse, ejercer y establecer un control social o político, acciones que pueden ser ejecutadas a través de proyectos ciudadanos, iniciativa popular normativa o el empleo de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley y Constitución.
46. Con esta consideración previa, para el cumplimiento de este segundo presupuesto, de la revisión del expediente consta que la recurrente presentó lo siguiente:
- ❖ Certificado otorgado el 10 de junio de 2022, por la señora Sira Macías Chacón, presidenta de la “Fundación Caminando Juntos por el Cambio Sira Macías”, que certifica que la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo es la Coordinadora de la Fundación (...) en la sierra, específicamente en la provincia de Pichincha, cantón Quito desde hace dos años y como voluntaria de la fundación desde hace más de tres años” documento que obra a fojas 128 (fojas 49 del expediente administrativo). Al efecto, consta de fojas 129 a 132 copia del Acta Constitutiva de la referida fundación, celebrada el 2 de diciembre de 2019, no consta que la señora Sira Yolanda Macías Chacón, sea parte de la directiva provisional.
47. A criterio de este Tribunal, en la referida certificación emitida por “Fundación Caminando Juntos por el Cambio Sira Macías”, al certificar que, la recurrente funge de coordinadora de la Fundación Caminando Juntos por el Cambio Sira Macías, desde hace dos años y como voluntaria de la fundación desde más de 3 años; resulta información



insuficiente por cuanto no singulariza de forma pormenorizada de qué manera o cuáles actividades de acción social fueron ejecutadas por su persona, no refiere las actividades encomendadas en beneficio de los más necesitados, como lo certifica. De igual manera, hay que hacer hincapié que no debe confundirse a la actividad solidaria o humanitaria con acción social.

48. Adicional a ello, adjunta el acta constitutiva de la Fundación, documento que no se puede considerar como habilitante para justificar la existencia y vida jurídica de la referida organización social, por ende, no acreditó la personería jurídica, no adjunta el nombramiento del representante legal emitido por autoridad competente, por lo expuesto, es insuficiente pretender justificar y acreditar con una mera certificación este segundo presupuesto de trayectoria en participación ciudadana; por lo tanto, este juzgador, considera que, incumple con este presupuesto en lo concerniente a la falta de especificación de lo que se encuentra certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la LOCPCCS y artículo 6 del Instructivo desarrollado para el proceso.

49. Luego, consta el siguiente certificado:

- ❖ Documento s/n de 6 de junio de 2022 constante en hoja membretada de “#CoordinadorPopularPorLaRevocatoriaDeMandato#ConstitucionalismoPopular”, suscrito por varias personas, entre ellas, la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, mediante el cual solicitan a los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, “informe de cumplimiento y ejecución del plan de gobierno con el que fueron electos”, documento que obra de fojas 134 a 137 (fojas 61 a 67 del expediente administrativo).

50. Como se advierte, la solicitud de audiencia pública se la realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que se informe sobre el cumplimiento de su plan de gobierno; en este sentido, se puede colegir que si bien dentro de la presente solicitud consta el nombre de la recurrente, del documento únicamente se establece la firma, pero no se adjunta, en sentido formal, el número de la cédula de ciudadanía, adicional a ello, en sentido material, se debe indicar que, la audiencia pública³ constituye un mecanismo de participación ciudadana, que no basta con la mera presentación de la solicitud de audiencia, sino se debe demostrar haber ejecutado este mecanismo de participación ciudadana; por lo que, el referido documento no constituye un soporte válido y suficiente, para cumplir este segundo presupuesto, por

³Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Art. 73.- De las audiencias públicas. - Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno.



lo tanto, no acredita al menos tres o más de las iniciativas, conforme a lo requerido por la LOCPCCS y el Instructivo para el proceso.

- c) **Trayectoria en lucha contra la corrupción, que consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública, siendo el medio de verificación al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.**

51. Para el cumplimiento de este tercer presupuesto, de la revisión del expediente, se verifica que la recurrente no presentó ningún documento respecto a este punto; por tanto, no acreditó este presupuesto, sobre trayectoria en la lucha contra la corrupción; y, no amerita un mayor pronunciamiento.

- d) **El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida, para lo cual deberá presentar tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.**

52. El cuarto inciso al artículo 207 de la Constitución dispone que: *“Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”*. En este sentido, es necesario señalar que, las actividades de quienes deseen ocupar el cargo de consejeros o de consejeras del CPCCS deben estar ajustadas al interés público como objetivo primordial; y, a la promoción del ejercicio de los derechos, específicamente, de los de participación ciudadana y al fin público.



53. Para establecer el cumplimiento de este requisito, el Consejo Nacional Electoral, en el instructivo aprobado para el proceso, precisa y detalla la forma en la que se debe acreditar este presupuesto, esto es que, el emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional, y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten.

54. Por lo tanto, de este cuarto presupuesto, de la revisión del expediente, consta que la recurrente presentó lo siguiente:

- Carta de referencia suscrita por el abogado en libre ejercicio Santiago Esteban Machuca Lozano, de 9 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo desde el año 2010, *“tiempo durante el cual me he permitido conocer su actividad profesional, social y personal, guiada siempre desde los principios éticos de honestidad y transparencia”*; y que dicha postulante *“trabajó como servidora legislativa en la Asamblea Nacional desarrollando varios proyectos encaminados a fortalecer la participación social tanto en su provincia natal de Carchi, como a nivel nacional”*, documento constante a fojas 139 (fojas 71 del expediente administrativo).
- Carta de referencia suscrita por el señor Luis Felipe Vizcaíno Andrade, de 10 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo desde el año 2010, *“cuando fungía la actividad de servidora pública de la Asamblea Nacional y desde ahí su compromiso con la provincia de Carchi ha sido constante y valioso”*; y agrega: *“mientras estuvo en la Comisión de Personas Desaparecidas Involuntariamente, su trabajo aportó en aliviar el sufrimiento de cientos de familiares de las víctimas desaparecidas (...) al entregarles una ley que viabiliza los procesos de investigación de aquellas personas que desaparecen involuntariamente, víctimas de feminicidios, violencia de género, trata de personas, etc.”*, documento constante a fojas 141 (fojas 75 del expediente administrativo).
- Carta de referencia suscrita por el señor Luis Luna Osorio, de 10 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo, desde su infancia, y agrega *“ya en el 2013 mientras era estudiante de la universidad y los dos trabajamos en la Asamblea Nacional en la oficina del Asambleísta General René Yandún”*; y que *“su proceder ha sido siempre correcto en todo sentido y por otra parte, de un gran deseo de superación intelectual”*, documento que consta a fojas 143 (fojas 79 del expediente administrativo).
- Carta de referencia suscrita por el señor Vicente Mora Granda, de 11 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo, desde hace más de diez años, *“cuando era estudiante de escuela y colegio y se desempeñaba*



como servidora pública de la Asamblea Nacional” y agrega que durante ese tiempo “ha demostrado una ética profesional para el desempeño de sus labores laborales (sic) como académicas, que la han llevado a la excelencia. Ha sido una persona que pese a lo difícil de padecer una enfermedad del sistema nervioso que le ha impedido estudiar adecuadamente, sus convicciones de convertirse en profesional le han llevado a esforzarse mucho por conquistar su objetivo fundamental de su vida, como es el título profesional”, documento que obra a fojas 145 (fojas 83 del expediente administrativo).

55. De la revisión pormenorizada al contenido de cada una de las cartas mencionadas *ut supra* que adjunta la recurrente, se puede establecer que las cartas de referencia emitidas son insuficientes para determinar el reconocido prestigio, considerando que dentro del contenido de aquellas, mencionan a groso modo sobre el ámbito académico (estudiante de derecho) y profesional (servidora pública en la Asamblea Nacional) de la postulante, sin establecer los detalles específicos que se requiere, contenido que no se puede corroborar con algún documento de respaldo, por lo que, en este cuarto presupuesto, se colige que no cumple.
56. Al respecto, cabe señalar que la LOCPCCS es clara en determinar que la postulante debe acreditar probidad notoria y reconocido prestigio pero que se encuentre dirigido al compromiso cívico y defensa del interés general, al haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida. Por lo tanto, quien emite las cartas de referencia debe fundamentar de manera razonada sus afirmaciones, pues no basta con realizar una mera enunciación de *“su proceder ha sido siempre correcto en todo sentido”, o “desarrollando varios proyectos encaminados a fortalecer la participación social”,* sino que debe justificar cada afirmación. En adición, cabe indicar que la postulante es quien debe acreditar su compromiso cívico, y acreditar el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la LOCPCCS.
57. Por tanto, en relación al cumplimiento de requisitos de postulación, por parte de la recurrente Nelly Priscila Schettini Castillo, previsto en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se verifica lo siguiente:

Trayectoria en organizaciones sociales:	NO CUMPLE
Trayectoria en participación ciudadana:	NO CUMPLE
Trayectoria en lucha contra la corrupción:	NO CUMPLE
Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general-	NO CUMPLE



58. De lo mencionado en líneas anteriores, este juzgador verifica que, el Consejo Nacional Electoral ha cumplido con razonamientos lógicos, suficientes y ordenados respecto a los argumentos que motivó la decisión de negar la calificación e inscripción de la postulante, ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, respetando las garantías básicas del debido proceso; en base al legítimo Informe Nro. 102-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien realiza un análisis objetivo e individualizado sobre la impugnación de la recurrente.
59. Al respecto, este Tribunal precisa señalar que la recurrente, ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, no identificó, de manera plena, el cargo esgrimido por el Consejo Nacional Electoral; para determinar que la Resolución recurrida, constituya una decisión arbitraria, bajo una fundamentación normativa y fáctica insuficiente. Por lo que, resulta impertinente indicar que la garantía de la motivación, y consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica, en la presente causa se vieron gravemente vulnerados.
60. En este orden de ideas, precisa agregar que, el Tribunal Contencioso Electoral en reiteradas sentencias ha determinado que los requisitos incorporados en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y desarrollados por el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, deben ser observados y cumplidos por parte de los aspirantes a ser candidatos/as para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y aplicados por las autoridades administrativas competentes, cuya declaratoria de incumplimiento por parte del órgano administrativo electoral, no constituye arbitraria, ni se determina una falta de motivación, considerando que existen inhabilidades taxativas como elementos de convicción que impidieron el cumplimiento de los requisitos determinados para esta candidatura.
61. Por los razonamientos expuestos no se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76.7.1 y derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

V. DECISIÓN

De lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, postulante para consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto del 2022, adoptada por el Consejo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 199-2022-TCE

Nacional Electoral, en la que resolvió negar su impugnación por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el Informe Jurídico No. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la recurrente ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, y a su patrocinadora en los correos electrónicos: priscilaschettini1@hotmail.com, y accionjuridicapopular@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 047

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y asesoriajuridica@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral. www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de octubre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

dab





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 199-2022-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA Y DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
POR NO COINCIDIR CON EL VOTO DE MAYORÍA
EMITIMOS NUESTRO VOTO SALVADO.**

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022, las 10h40.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito presentado 09 de septiembre de 2022, a las 12h27, por la recurrente, señora Priscila Schettini Castillo, suscrito por su abogada patrocinadora.
- b) Escrito presentado 12 de septiembre de 2022, a las 12h22, por la recurrente, señora Priscila Schettini Castillo, suscrito por su abogada patrocinadora.
- c) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 090-2022-PLE-TCE, para conocer y resolver entre otras, la causa Nro. 197-2022-TCE.

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1 Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2022, a las 17h38, “(...) *se recibe de la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, un (01) escrito en nueve (09) fojas, y en calidad de anexos tres (03) foja (...)*”. (f. 15)
- 1.2 Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 132-29-08-2022-SG**, de 29 de agosto de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **199-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 14-15)
- 1.3 Auto dictado el 31 de agosto de 2022, a las 12h36, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que el recurrente aclare y complete su pretensión, en el plazo de 2 días cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarde relación con la Resolución recurrida dentro de la presente causa. (fs. 16-17 vta)
- 1.4 Escrito presentado 02 de septiembre de 2022, a las 16h42, por la recurrente, señora Nelly Priscila Schettini Castillo, suscrito con su abogada patrocinadora,



mediante el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador. (fs. 23 - 27 vta)

- 1.5** Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-3362-OF, de 02 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente íntegro debidamente certificado. (fs. 29-242)
- 1.6** El 04 de septiembre de 2022, a las 15h06, se Admitió a Trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral propuesto por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, contra la Resolución PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional. (fs. 246-248)
- 1.7** Mediante escrito de 09 de septiembre de 2022, a las 12h27, la recurrente, ingeniera Priscila Schettini Castillo, a través de su abogada patrocinadora, solicita copia certificada de la foja 61 a 68 del expediente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 256)
- 1.8** Con escrito de 12 de septiembre de 2022, a las 12h22, la ingeniera Priscila Schettini Castillo, a través de su patrocinadora, solicita se convoque a Audiencia de Estrados a las partes para exponer argumentos y fundamentos, que por principio de contradicción producirán debate que aporte a la resolución del presente caso. (fs. 258)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional



de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. de lo cual se concluye entonces que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, con cédula de ciudadanía Nro. 0401262084, por sus propios derechos, en calidad de postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-23-8-2022, expedida el 23 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

El artículo 269.2 del Código de la Democracia señala que:

"Art. 269.2 Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados."

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, por sus propios derechos, y en calidad de postulante a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos de participación; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*".

La recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el 25 de agosto de 2022, conforme la documentación que obra de fojas 237 a 242; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 28 de agosto de 2022, como se advierte del escrito de interposición del mismo y la razón



sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 4 a 15; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

La ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

- Que interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, contra la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, adoptada por mayoría de votos, en sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022, de 23 de agosto del 2022; y, el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, No. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023, documento habilitante para la resolución impugnada que resolvió negar la impugnación presentada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, por no cumplir con el/los requisito/s establecidos en el artículo 20 y 23 de la LOCPCCS y artículo 6 del Instructivo, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.
- Que el jueves 25 de agosto del 2022, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. CNE-SG-2022-000682-Of de 24 de agosto del 2022, notifica al correo electrónico de la recurrente la Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, adoptada por voto de mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Que mediante resolución Nro. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la calificación e inscripción como candidata a consejera del CPCCS a la postulante Schettini Castillo Nelly Priscila, por haber inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme el análisis y motivación constante en el informe No. 105-CV-CNE-2022 expedido por la Comisión Verificadora.
- Que el 18 de agosto de 2022, la compareciente impugnó, la Resolución Nro. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022, el informe de la Comisión Verificadora Nro. 105-CV-CNE-2022, de 30 de julio del 2022 y el informe Nro. 195-CV-CNE-2022, de 8 de agosto del 2022, sustentos de la resolución del Consejo Nacional Electoral.
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, adoptada en sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022, de 23 de agosto del 2022, los consejeros Diana Atamaint, Enrique Pita y José Cabrera, negaron la impugnación presentada, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica No 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023.
- Que se ha evidenciado vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución respectivamente, por violación del procedimiento de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al CPCCS (legitimidad formal):



- Que conforme el artículo 28.1 de la Codificación del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS, la Comisión Verificadora para la elaboración del informe debía comprobar que los postulantes cumplan con los requisitos y no se encuentren inmersos en la inhabilidades y prohibiciones.
- Que el artículo 29 del instructivo antes mencionado, establece que uno de los deberes y atribuciones de la Comisión Verificadora es: *"a) Emitir el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes..."*.
- Que el informe No. 105-CV-CNE-2022, de 30 de julio del 2022, de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que la Comisión Verificadora presentó al Consejo Nacional Electoral, instrumento en el que señala que la postulante Schettinni Castillo Nelly Priscila no cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente pues no fue sometido a conocimiento ni aprobación del Pleno del CNE.
- Que mediante informe No. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, la Comisión Verificadora presentó al Consejo Nacional Electoral el informe general de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el mismo que fuera aprobado por el pleno del CNE mediante sesión ordinaria No. 61-PLE-CNE-2022, de 11 de agosto del 2022.
- Que mediante informe No. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sin competencia alguna para revisar y pronunciarse sobre los informes de la Comisión Verificadora único organismo creado por resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-1-31-5-2022, de 31 de mayo de 2022, para verificar los requisitos, inhabilidades y prohibiciones de los postulantes al CPCCS; recomendó negar, la impugnación presentada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados.
- Que el 18 de agosto del 2022, mediante memorando No. CNE-SC-2022-3657-M, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo, dispuso que la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, conozca e informe al pleno del CNE, sobre el recurso de impugnación que ha presentado, lo cual es una violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la legitimación formal de las resoluciones de los organismos públicos, que vulnera la debida motivación como derecho fundamental, cuando por norma expresa (Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones) expresamente creó la Comisión Verificadora, para verificar los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes al CPCCS.
- Que dicho informe excede las competencias regladas que tiene los funcionarios públicos, puesto que no existe Resolución de Pleno del CNE que faculte a la Directora de Asesoría Jurídica sustituir o remplazar a la Comisión Verificadora.
- Que interpuso su impugnación al amparo del artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 37 del instructivo para el proceso para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Pleno del CPCCS.
- Que existe falta de motivación en la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, la cual vulnera el derecho constitucional garantizado por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda.



- Que existe parcialización y subjetividad en la Resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto del 2022, que vulnera el derecho constitucional de participación política.
- Que para demostrar su conducta intachable adjuntó 3 certificados de personas de reconocida solvencia y prestigio profesional cuando solo exige dos, mismas que la comisión verificadora observó indicando que no dan fe de su conducta proba e intachable, al no ser fundamentadas, explicativas, y por no contener detalles específicos que la soporten.

Pretensiones procesales

- Que se revoque la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-15-23-8-2022, adoptada por mayoría de votos, en sesión ordinaria No. 67-PLE-CNE-2022, de 23 de agosto del 2022; y el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, No. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023, documento habilitante para la resolución impugnada.
- Que se sirva disponer su inmediata calificación como candidata a consejera del CPCCS, así como que el Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción de su candidatura y la correspondiente inclusión en la papeleta electoral.
- Que se publique en la página Web del Consejo Nacional Electoral la resolución respectiva que permita la calificación de su postulación y candidatura.

En cuanto a los elementos probatorios, la recurrente manifiesta:

"(...) 6.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 245.1 del Código de la Democracia, solicito se disponga que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente integro que genera el acto impugnado, mismo que se tendrá como prueba a mi favor. Adjunto la resolución del Consejo Nacional Electoral que impugno en cd.

6.2. En razón de que la consejera del Consejo Nacional Electoral Elena Nájera ha denunciado públicamente la injerencia en la Función Electoral de Aparicio Caicedo, asesor del Presidente de la República Guillermo Lasso, solicito se convoque a rendir su testimonio de la mencionada interferencia en la Función Electoral a la doctora Elena Nájera.

6.3. Sírvase, por no poder la compareciente tener, acceso a esa documentación, por el corto tiempo que se posee para interponer el presente recurso, disponer al Consejo Nacional Electoral, remita copia certificada de los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución impugnada, que constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria No. 067-PLE-CNE-2022 de 23 de agosto del 2022; y,

6.4. Sírvase, por no poder la compareciente tener, acceso a esa documentación, por el corto tiempo que se posee para interponer el presente recurso, requerir de copia certificada del actas, audio y video de la sesión de la Comisión de Transparencia y Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional de 24 de agosto del 2022, en el que participó la señora Elena Nájera, Consejera del CNE, quien acudió para explicar sus afirmaciones, respecto de la supuesta injerencia en la Función Electoral de Aparicio Caicedo, asesor del presidente de la República. Guillermo Lasso.(...)"

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral



El juez Sustanciador, mediante auto de 31 agosto de 2022, a las 12h36, dispuso que la recurrente aclare y complete la pretensión, cumpliendo los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Mediante escrito presentado el 02 de septiembre de 2022, la recurrente dio cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador y señala que:

- Las resoluciones impugnadas vulneran su derecho de participación política, previsto y garantizado en la Constitución, específicamente el ejercicio y goce del derecho de elegir y ser elegida.
- Menciona que las cartas de referencia, dan fe de una conducta proba e intachable, que son referencias personales de quien las emite, cuya veracidad y autenticidad queda supeditada al criterio de su emisor, es de su exclusiva responsabilidad a tal punto que el propio instructivo del CNE advierte a su emisor que “...serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas.” Por lo tanto, dichas certificaciones han sido expresas para demostrar su rectitud ánimo, integridad en el obrar, significados de probidad.
- Anuncia como prueba: **i)** el expediente íntegro remitido por el Consejo Nacional Electoral, y que contiene la resolución que impugna; **ii)** solicita la declaración de la doctora Elena Nájera sobre la interferencia de un asesor del Presidente de la República en la Función Electoral, respecto de si eso ha condicionado la calificación de los postulantes y de qué manera las resoluciones de mayoría del pleno del Consejo Nacional Electoral que han descalificado a la mayoría de postulantes del CPCCS, petición que realiza al amparo del artículo 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de este punto indica además que, “El testimonio junto con la copia certificada de las actas audio, y video de la sesión de la Comisión de Transparencia y Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional en la participó la Consejera del CNE, servirán para demostrar que el informe de la dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, y que ha servido de sustento para la Resolución de la mayoría del pleno del Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso, son ilegítimos además de ilegales, por vulnerar derechos constitucionales de la compareciente e impiden el ejercicio y goce del derecho de elegir y ser elegida”; y, **iii)** solicita copia certificada de los debates y argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la resolución impugnada.

3.2 Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, el pleno de este tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución No. PLE.-CNE-15-23-8-2022 vulnera los derechos de participación de la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, postulante a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; “son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos



precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados”¹.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, el artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regula su organización y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual prevé, en sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejera o consejero del CPCCS.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para la inscripción de postulantes a candidatos a consejeros del CPCCS, y organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos y de existencia de inhabilidades, para lo cual deberá además expedir el instructivo correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en la invocada norma legal, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No.PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, efectuó la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones que fueron publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 del 31 de mayo de 2022.

¹ Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS — Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.



Ahora bien, a atención a dichos actos expedidos por el órgano administrativo electoral, se advierte los siguientes supuestos fácticos:

1. La ciudadana Nelly Priscila Schettini Castillo presentó su postulación para ser candidata a consejera del CPCCS, para lo cual adjuntó la documentación pertinente, como consta del "Acta de entrega-recepción", suscrita en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 15 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 190, como se advierte de fojas 103.
2. Mediante Informe No. 105-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022 (fojas 187 a 194 vta.), la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos de la postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó el incumplimiento de los siguientes requisitos e inhabilidades:

"(...) 3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

a. Trayectoria en organizaciones sociales:

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	No presenta documentos

b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa. 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	Fojas 48 a la 69, presenta una certificación de voluntariado y una carta de pedido de audiencia pública al Presidente de la República. No cumple el requisito de trayectoria en participación ciudadana, que debe presentarse al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las iniciativas realizadas durante los últimos cinco años.



promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)			
--	--	--	--

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso	No presenta

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	SI	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso	Foja 71-74 carta 1 cumple cuenta con fechas establecidas y cuenta con documentación de respaldo. Foja 75-77 carta 2 cumple cuenta con fechas establecidas y cuenta con documentación de respaldo. Foja 79-82 carta 3 no cumple el tiempo mínimo establecido que el emisor debe conocer al postulante, la carta no da fe del compromiso cívico del postulante, no es fundamentada, explicativa, ni contiene detalles específicos que la soporten.



			Foja 83-86 carta 4 cuenta con fechas establecidas y cuenta con documentación de respaldo.
--	--	--	---

El/la postulante NO CUMPLE con el /los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 (sic) de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Cartas de referencia de carácter del postulante.

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE

(...)

El/la postulante NO INCURRE en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...".

3. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 (fojas 195 a 199) resolvió:

"Artículo Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: SCHETTINI CASTILLO NELLY PRISCILA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 105-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución".*

Dicha resolución, y los Informes No. 195-CV-CNE-2022 y 105-CV-CNE-2022, fueron notificados a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo, el 13 de agosto de 2022, en los correos electrónicos priscilaschettini1@hotmail.com, jorgeluis86@hotmail.es y gasaf@gmail.com conforme consta de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del CNE, que obra de fojas 200.

4. La postulante, Nelly Priscila Schettini Castillo, presentó -el 18 de agosto de 2022- impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022 (fojas 203 a 210), ante lo cual el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022 (fojas 237 a 240 vta), en la que dispuso:

"Artículo Único.- *NEGAR la impugnación presentada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el*



Informe Jurídico No. 102-DNAJ-CNE-2022, de 23 de agosto de 2023 (sic); y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por no cumplir el/los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En consecuencia se ratifica en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.”

Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar dichas afirmaciones contenidas en la resolución que se impugna a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, a fin de determinar si la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo incurre o no en incumplimiento de requisitos o alguna causal de inhabilidad para postularse como candidata a concejera del CPCCS.

Al efecto, en relación a los requisitos del artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: acreditación de trayectoria en organizaciones sociales; en participación ciudadana; en lucha contra la corrupción; o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés público, se advierte lo siguiente:

- Trayectoria en organizaciones sociales

La postulante no presenta ningún documento; por tanto, no ha acreditado el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, que el exige el artículo 20, numeral 5 y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y concejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- Trayectoria en participación ciudadana

La postulante Nelly Priscila Schettini Castillo presentó los siguientes documentos:

- Certificado otorgado el 10 de junio de 2022, por la señora Sira Macías Chacón, Presidenta de la “Fundación Caminando Juntos por el Cambio Sira Macías”, que certifica que la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo e la Coordinadora de la Fundación (...) en la sierra, específicamente en la provincia de Pichincha, cantón Quito desde hace dos años y como voluntaria de la fundación desde hace más de tres años” documento que obra a fojas 128 (fojas 49 del expediente administrativo). Al efecto, consta de fojas 129 a 132 copia del Acta Constitutiva de la referida fundación, celebrada el 2 de diciembre de 2019, en la cual consta que la señora Sira Yolanda Macías Chacón, es presidenta de la directiva provisional.
- Documento s/n de 6 de junio de 2022 constante en hoja membretada de “#CoordinadorPopularPorLaRevocatoriaDeMandato#ConstitucionalismoPopular”, suscrito por varias personas, entre ellas, la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, mediante el cual solicitan a los señores Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero Vega, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente,



"informe de cumplimiento y ejecución del plan de gobierno con el que fueron electos", documento que obra de fojas 134 a 137 (fojas 61 a 67 del expediente administrativo).

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en **acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años:**

- a) Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;
- b) Promoción de iniciativa popular normativa;
- c) Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;
- d) Participación en iniciativas de formación ciudadana; o,
- e) Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

Del análisis de la documentación presentada por el postulante, ante el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. El certificado expedido por la presidenta de la "Fundación Caminando Juntos por el Cambio Sira Macías", si bien da razón que la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo ha efectuado actividad de voluntariado, en cambio no consta en autos la certificación de que dicha organización cuente con personería jurídica, ni el nombramiento de quien ejerce actualmente la representación legal, pues la copia del acta constitutiva de la fundación refiere una directiva provisional -en el año 2019- por lo cual incumple el requisito previsto en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y concejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
2. El documento de solicitud a los señores Presidente y Vicepresidente de la República, a fin de que informen sobre el cumplimiento de su plan de gobierno, no acredita ninguna de las iniciativas que exige el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De lo expuesto, este Tribunal estima que la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo no cumplió el requisito de trayectoria en participación ciudadana, conforme el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues no acreditó **al menos tres de las iniciativas previstas en dicha norma legal.**

- **Trayectoria en lucha contra la corrupción**

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en **acreditar haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de**



recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

La postulante Nelly Priscila Schettini Castillo no presentó ningún documento; por tanto, no acreditó el requisito de lucha contra la corrupción.

- **Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general**

Con relación a este requisito, la ahora recurrente adjuntó a su postulación:

1. Carta de referencia suscrita por el abogado Santiago Esteban Machuca Lozano, de 9 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo desde el año 2010, *“tiempo durante el cual me he permitido conocer su actividad profesional, social y personal, guiada siempre desde los principios éticos de honestidad y transparencia”*; y que dicha postulante *“trabajó como servidora legislativa en la Asamblea Nacional desarrollando varios proyectos encaminados a fortalecer la participación social tanto en su provincia natal de Carchi, como a nivel nacional”*, documento constante a fojas 139 (fojas 71 del expediente administrativo).
2. Carta de referencia suscrita por el señor Luis Felipe Vizcaíno Andrade, de 10 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo desde el año 2010, *“cuando fungía la actividad de servidora pública de la Asamblea Nacional y desde ahí su compromiso con la provincia de Carchi ha sido constante y valioso”*; y agrega: *“mientras estuvo en la Comisión de Personas Desaparecidas Involuntariamente, su trabajo aportó en aliviar el sufrimiento de cientos de familiares de las víctimas desaparecidas (...) al entregarles una ley que viabiliza los procesos de investigación de aquellas personas que desaparecen involuntariamente, víctimas de feminicidios, violencia de género, trata de personas, etc.”*, documento constante a fojas 141 (fojas 75 del expediente administrativo).
3. Carta de referencia suscrita por el señor Luis Luna Osorio, de 10 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo, desde su infancia, y agrega *“ya en el 2013 mientras era estudiante de la universidad y los dos trabajamos en la Asamblea Nacional en la oficina del Asambleísta General René Yandún”*; y que *“su proceder ha sido siempre correcto en todo sentido y por otra parte, de un gran deseo de superación intelectual”*, documento que consta a fojas 143 (fojas 79 del expediente administrativo).
4. Carta de referencia suscrita por el señor Vicente Mora Granda, de 11 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer a la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo, desde hace más de diez años, *“cuando era estudiante de escuela y colegio y se desempeñaba como servidora pública de la Asamblea Nacional”* y agrega que durante ese tiempo *“ha demostrado una ética profesional para el desempeño de sus labores laborales (sic) como académicas, que la han llevado a la excelencia. Ha sido una persona que pese a lo difícil de padecer una enfermedad del sistema nervioso que le ha impedido estudiar adecuadamente, sus convicciones de convertirse en profesional le han llevado a esforzarse mucho por conquistar su objetivo fundamental de su vida, como es el título profesional”*, documento que obra a fojas 145 (fojas 83 del expediente administrativo).

Al respecto, la norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste **en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.**



Por su parte, el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que el prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general se acreditará **mediante la presentación de tres cartas de referencia** de carácter del postulante; que el emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.

Adicionalmente, dicha norma requiere que la carta debe ser fundamentada, explicativa, **contendrá detalles específicos que la soporten** y deberá contener los datos completos del emisor.

Al respecto, la Comisión de Verificación en su informe No. 105-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022 (fojas 187 a 194), al analizar las cuatro cartas de referencia presentadas por la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo, concluyó:

- Foja 71-74 **carta 1 cumple** cuenta con fechas establecidas **y cuenta con documentación de respaldo.**
- Foja 75-77 **carta 2 cumple** cuenta con fechas establecidas **y cuenta con documentación de respaldo.**
- Foja 79-82 **carta 3 no cumple** el tiempo mínimo establecido que el emisor debe conocer al postulante, la carta no da fe del compromiso cívico del postulante, no es fundamentada, explicativa, ni contiene detalles específicos que la soporten.
- Foja 83-86 **carta 4 cuenta** con fechas establecidas **y cuenta con documentación de respaldo**

De lo señalado, se infiere que, de cuatro Cartas de Referencia, la Comisión Verificadora, **ha validado tres de ellas**, por cumplir los supuestos exigidos por la normativa pertinente, además de fechas establecidas y documentos de respaldo, por lo cual este Tribunal estima que la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo acredita el cumplimiento del requisito: **“Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”**.

Por tanto, en relación al cumplimiento de requisitos de postulación, por parte de la recurrente Nelly Priscila Schettini Castillo, previstos en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se verifica lo siguiente:

1. Trayectoria en organizaciones sociales: NO CUMPLE;
2. Trayectoria en participación ciudadana: NO CUMPLE;
3. Trayectoria en lucha contra la corrupción: NO CUMPLE;
4. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general: **SI CUMPLE.**

El artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y



Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicado en el Registro Oficial (Suplemento) No. 73 de 31 de mayo de 2022, respecto a los medios y criterios de verificación de los requisitos del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de forma expresa, dispone:

*“Los postulantes deberán acreditar **al menos uno de los cuatro** supuestos previstos en el inciso anterior”*

La postulante Nelly Priscila Schettini Castillo **HA CUMPLIDO UNO** de los cuatro requisitos previstos en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5, numeral 5, y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo cual es injustificable la conclusión a la que ha arribado la Comisión Verificadora, de imputar -de manera general- incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, más aún si la Comisión Verificadora se limita a señalar el siguiente:

“Criterio de verificación:

- Cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad Notoria”

Con dicho informe se ha inducido al Pleno del Consejo Nacional Electoral a expedir sus resoluciones (PLE-CNE-88-11-8-2022 y PLE-CNE-15-23-8-2022) en evidente afectación de los derechos de participación de la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo,

Finalmente, el informe de la Comisión de Verificación concluye que la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo **“no incurre en prohibiciones e inhabilidades** del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana”.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la postulante Nelly Priscila Schettini Castillo califica como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo cual estima -con las precisiones señaladas en esta sentencia- errado el análisis constante en la Resolución No. PLE-CNE-15-23-8-2022 del Consejo Nacional Electoral, que ha tomado como fundamento el Informe No. 105-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, de la Comisión de Verificación, y el Informe No. CNE-DNAJ-2022-0774-M, expedido el 23 de agosto de 2022, por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, incurriendo en vulneración de los derechos de participación de la recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

La recurrente, mediante escritos presentados los días 9 de septiembre de 2022, a las 12h27 (fojas 256); y, 12 de septiembre de 2022, a las 12h22 (fojas 258), solicita, en su orden, lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



1. "(...) se confiera fotocopia certificada de fojas 61 a 68 del expediente por el Consejo Nacional Electoral, en donde consta la petición de audiencia pública que realicé junto a otras personas, al Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador.
2. (...) solicito se convoque a audiencia de estrados a las partes para exponer nuestros argumentos y fundamentos, mismos que por el principio de contradicción producirán un debate jurídico que aporte a la resolución del presente caso...".

Al respecto, este órgano jurisdiccional refiere lo siguiente:

A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, confíeráse las copias en referencia, advirtiendo que la referencia a las fojas 61 a 68 del expediente administrativo, constan de fojas 134 a 137 del expediente jurisdiccional; al efecto, el secretario general de este Tribunal deberá tomar en cuenta la certificación emitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral -que obra a fojas 243- respecto de la documentación presentada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo al momento de su postulación.

En relación a la petición de audiencia de estrados, este Tribunal deja constancia que de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia de estrados se realiza de forma excepcional en tanto en cuanto de autos se considere su pertinencia, en tal virtud en el presente caso, al no se enmarcase la solicitud en los supuestos previstos en la norma invocada, este Tribunal no estimar necesario ni pertinente la celebración de una audiencia de estrados, tanto más que, el presente recurso subjetivo contencioso electoral debe ser resuelto en mérito de los autos, como expresamente dispone el artículo 269 del Código de la Democracia.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, en contra de la Resolución PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto las Resoluciones No. PLE-CNE-88-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022; y, PLE-CNE-15-23-8-2022, de 23 de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la correspondiente resolución de calificación e inscripción de postulación de la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 199-2022-TCE

y Control Social, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: CONFIERASE a través de Secretaría General, a costas de la peticionaria señora Nelly Priscila Schettini Castillo, las copias solicitadas observando lo manifestado en la presente sentencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

- a la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, y a su patrocinadora en:
 - Los correos electrónicos: priscilaschettini1@hotmail.com, y accionjuridicapopular@gmail.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 047
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec y asesoriajuridica@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003

SÉPTIMO: SIGA actuando el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 05 de octubre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL - TCE

dab



Justicia que garantiza democracia